Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Presidente del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013,** presentada por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre del 2012 aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 12 de noviembre de 2012. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio digital: certificación del acta de ayuntamiento de número tres, el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal de 2013, el estudio técnico tarifario de las cuotas de agua potable y el dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.

b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2012, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2013, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas

de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2013. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y*

exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 5% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2012, conforme al porcentaje inflacionario aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas Comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en materia de impuestos y derechos, salvo los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo, así como sobre los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y de obra pública y desarrollo urbano.

De la naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, se suprimió en su primer párrafo, el concepto de interés social, toda vez que la Ley de Ingresos es de interés general y no está dirigida a un sector con condiciones especiales.

Asimismo, por certeza jurídica se omitió en el último párrafo de dicho artículo, la referencia «entre otras».

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: ***CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,*** *y* ***CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,*** *es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.*

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

En el artículo 12, se modificó la redacción del supuesto en virtud de que se consideró innecesario el establecimiento de la base del tributo, ya que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 215 lo prevé, correspondiendo únicamente a la ley de ingresos, el establecimiento de la tasa.

De los derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

En esta sección adecuamos su denominación en función a los servicios que se prestan, omitiendo el concepto de alcantarillado, en atención a que el servicio que se otorga y que se está regulando, es el de drenaje.

Cabe señalar que en estos derechos el iniciante presenta modificaciones al esquema vigente de cobro, fundamentándolas en un estudio técnico tarifario, no obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

a) En congruencia con las modificaciones realizadas a la denominación de la sección de este derecho, se adecuó el primer párrafo del artículo 14 y la denominación de la sección segunda del capítulo décimo, relativa a las facilidades administrativas y estímulos fiscales sobre este derecho, así como también se sustituyó la referencia de «alcantarillado» por el de «drenaje» en la fracción III de dicho artículo.

b) En las fracciones I y II relativas a las cuotas por servicio de agua potable medido y no medido, se modificaron las referencias de uso «comercial» por el de «comercial y de servicios», ello con el fin de hacerlas acordes a los diferentes usos que se prevén los artículos 312 fracción III y 330 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Estas mismas consideraciones les merecieron a las modificaciones realizadas a las partes normativas de las fracciones III inciso b), IV y XIV del mismo artículo, así como las contenidas en la fracción III del artículo 44 relativa a las facilidades administrativas y estímulos fiscales sobre este derecho.

c) Con base en el criterio aprobado por estas Comisiones dictaminadoras, de conservar el beneficio del descuento a las escuelas públicas, en la fracción I se reinsertó la parte normativa vigente. De igual forma, bajo este mismo criterio y por congruencia, se adecuó el último párrafo de la fracción II, relativa a las cuotas fijas de agua potable, que prevé un descuento del 50% para las escuelas públicas de las tarifas señaladas en dicha fracción.

d) En las fracciones III inciso b) y IV, relativas a la cuota mensual por servicio de alcantarillado y por servicio de tratamiento de agua residual, el iniciante propone incrementos con porcentajes que superan el índice inflacionario del 5%, no obstante que anexaron estudio tarifario, ello no fue suficiente para justificar los incrementos, esto es que no se allegaron elementos que permitieran determinar la relación del costo-servicio de la propuesta tarifaria. En consecuencia se ajustaron las tarifas al 5%.

e) Las Comisiones Unidas que dictaminan acordamos eliminar aquellos párrafos o partes normativas de este numeral, cuyo contenido no imponga ni describa alguna obligación tributaria, es decir, que su contenido no contenga ninguno de los elementos esenciales de la contribución llamada derecho como son sujeto, objeto, base, cuota o tarifa, o que carezcan de contenido normativo en la que se imponga o describa alguna obligación tributaria. Situación que se actualizó en los párrafos establecidos en las fracciones V último párrafo, VI último párrafo, XII inciso b) primero y segundo párrafos y XV la parte normativa del primer párrafo que señala *«Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.»*, así como su segundo párrafo.

f) En la fracción VIII inciso e) relativo al cobro por suministro e instalación de medidores de agua potable para tomas de ½ pulgadas vertical la tarifa presenta un decremento, el iniciante no manifestó argumento alguno al respecto en su exposición de motivos, sin embargo de lo anterior se infiere un error de captura, toda vez que la tarifa propuesta guarda identidad con la del supuesto inmediato siguiente, es decir, del inciso f); por lo que se determinó subsanar el error y establecer la tarifa vigente, en congruencia con la intención del iniciante de no incrementar los valores en esta fracción, para quedar en $773.75

g) En la fracción IX relativa a materiales e instalación para descarga de agua residual de diámetro descarga de 8", por metro adicional en pavimento, se infiere un error de captura, ya que el iniciante conserva en todos los supuestos las tarifas vigentes y solo éste difiere, razón por la cual se modificó la tarifa de $584.10 para quedar en $548.10.

h) En la fracción XI incisos e) y f) relativa a los servicios operativos para usuarios, de reconexión de toma de agua en cuadro, por toma y de reconexión de toma de agua en red, por toma, se infiere también un error de captura, ya que el iniciante conserva en su propuesta la tarifas vigentes, es decir, no presenta incrementos con respecto a la ley de ingresos para el año 2012. En consecuencia, la tarifa propuesta en el inciso e) corresponde a la del inciso f) y viceversa. Por lo que a fin de subsanarlo, se acordó corregir las tarifas para que el supuesto del inciso e) la tarifa sea de $218.17 y en el inciso f) de $154.02

Mismos argumentos le fueron aplicables a la fracción XIII inciso e) relativo a la recepción de lote o vivienda excedente, en la que se aprecia un error de captura, por lo que se corrigió para quedar en $31.45

i) En la fracción XVII relativa a la indexación, el iniciante propuso un incremento del porcentaje de 0.50% mensual, no obstante que se anexó estudio tarifario para respaldarlo, del mismo no se desprendieron elementos objetivos y razonables que justificaran su propuesta, motivo por el cual estas Comisiones Unidas determinamos alejarnos de la propuesta y conservar el porcentaje de indexación vigente de 0.25% mensual.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: «Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

«HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA

BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

«Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el artículo 25 fracciones I, II, III, X y en su último párrafo, de la iniciativa, se modificaron las referencias a la «licencia» por la de «permiso», en congruencia con los artículos 371, 374, 376 y 428 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los que se alude al término de «permiso» en los diferentes supuestos.

Por lo que hace a las fracciones IV y V de la iniciativa, relativas a las licencias de demolición y de remodelación, estos supuestos de causación fueron eliminados, ya que dichos conceptos se encuentran inmersos en el permiso de construcción. Por lo tanto, al suprimirse dichos supuestos, se recorrieron en su orden las subsecuentes fracciones.

Respecto a la fracción VI de la iniciativa ahora IV, que refiere los servicios por constancia de factibilidad de asentamiento para construcciones móviles, se modificó su redacción para que el elemento base del derecho, ahora sea por autorización, ello tiene su sustento en el artículo 239 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se establece que este tipo de instalaciones, requieren de autorización.

Así también, las fracciones VIII y IX de la iniciativa, relativas respectivamente al análisis de factibilidad para dividir o lotificar o fusionar, así como relotificar y por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se eliminaron en virtud de que de conservar ambos supuestos podrían constituir un doble cobro. Sin embargo, de conformidad con las nuevas disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la fracción VIII de la iniciativa ahora VI, se estableció el supuesto por «permiso de división», conservó la misma cuota del supuesto de causación referente al análisis de factibilidad para dividir o lotificar o fusionar, así como relotificar, que fue suprimido.

Por los servicios en materia de fraccionamientos

En esta sección se ajustó su denominación para quedar: «Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio», para que fuera acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Bajo estos mismos argumentos se adecuó el párrafo primero del artículo 27.

Asimismo, en la fracción II del artículo 27, que refiere la revisión de proyectos para la autorización de traza, se modifica para sustituir el término «autorización» por el de «aprobación», con fundamento en el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el mismo artículo, se eliminó la fracción III relativa a la autorización de fraccionamientos, ello obedeció a que en el contenido del propio artículo 27, se deglosan en diferentes supuestos de causación, las fases de gestión de autorización de fraccionamientos, lo cual se traduce en que el servicio prestado debe ser concebido como un todo, en su integralidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que al pretender cobrar además el derecho por la autorización, constituye un doble cobro por el mismo servicio prestado. En consecuencia, se recorrieron en su orden las subsecuentes fracciones.

En la fracción IV de la iniciativa ahora III, que refiere por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra, se modifica la referencia de «licencia» por la de «permiso», por las razones y fundamentos señalados en el apartado relativo a los servicios en materia de obra pública y desarrollo urbano. Asimismo, en la ahora fracción III, de conformidad con el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se adiciona la referencia «o de servicios» a los fraccionamientos comerciales.

Se adecuó, la fracción V de la iniciativa ahora IV inciso b), eliminando la referencia del artículo 19 de la abrogada Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, ello obedeció a que existen actos aun en proceso de autorización a los cuales le son aplicables de manera ultractiva la ley de fraccionamientos que antecedió a la abrogada por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, ante este escenario y a efecto de no omitir los diversos supuestos que se generarán con la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, se determinó eliminar dicha remisión.

Finalmente, en la fracción VII de la iniciativa ahora VI, se adecuó la referencia de «autorización para relotificación» por «permiso de modificación de traza» conforme a lo previsto en el artículo 428 y 429 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en donde ya no se alude a la terminología señalada en la iniciativa.

Por los servicios por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios

En este apartado, se modificó el nombre de la sección eliminándose la referencia a las «autorizaciones» para quedar: «Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios», ello obedeció a que conforme a lo previsto en el artículo 228-A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el objeto del derecho es la licencia o el permiso, pero no la autorización, como erróneamente se venía estableciendo en las leyes de ingresos anteriores. En esos términos y por congruencia se adecuó el primer párrafo del artículo 28 de la iniciativa.

De igual forma, con base en los criterios aprobados por estas Comisiones Unidas, se adecuó la fracción I del artículo 28 para referir el objeto «por permiso», así como el último párrafo de este artículo.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: